



ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ

ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos
Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.
E-mail: rperez.litigare@gmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 07 DE ABRIL DE 2021.

Ddte.: **IRMIS OTERO DE PRADA**

Ddo.: *LEONEL OTERO ARIAS,

*FREDY OTERO ARIAS,

*LUZ MARY OTERO DE RAMIREZ,

*OMAIRA OTERO ARIAS;

*RODRIGO OTERO ARIAS;

*ALICIA OTERO ARIAS;

*MARITZA OTERO ARIAS; y

*ELVECIO OTERO ARIAS.

Rad.: 68001400300320190081600

ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ, identificado con la C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.), y portador de la tarjeta profesional No. 186.322 del C. S. de la J., actuando en uso del poder conferido por la señora IRMIS OTERO DE PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.131.873 de Floridablanca, por medio del presente escrito, en forma respetuosa, actuando dentro de la oportunidad, procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto de 07 de abril de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

- El artículo 23 del decreto 1818 de 1998 consagra que la conciliación, entendida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual las partes de un proceso con la ayuda de un tercero neutral llamado conciliador, procede en todos los procesos "ordinarios" y "abreviados" salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere.
- Respecto de la solicitud para adelantar audiencia de conciliación judicial el artículo 66 del decreto 1818 de 1998, consagra que podrá ser elevada por cualquiera de las partes hasta antes que se profiera sentencia tanto en primera, como en segunda instancia y ante la solicitud de una de las partes el juez podrá otorgar un traslado a la parte contraria a fin que se pronuncie sobre su deseo de realizarla o no.



ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ

**ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos
Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.
E-mail: rperez.litigare@gmail.com**

- El artículo 22 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la Paz, como derecho y deber de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos del territorio colombiano, derecho que ha adquirido una especial connotación a partir del reciente proceso de paz que aún se vive en nuestra adorada patria, a partir de cual encontramos como fundamental la rápida solución de las controversias sometidas al conocimiento de los jueces y teniendo a la mano los llamados mecanismos alternativos de solución de conflictos será obligación de los jueces propiciar tanto el escenario como la oportunidad para que sean las propias partes de un proceso judicial, quienes logren encontrar la solución de sus controversias.
- Tanto desde la ley 270 de 1996, como de la ley 446 de 1998, pasando por la ley 640 de 2001 y el reciente Código General del Proceso, sólo por nombrar algunos ejemplos se aprecia como espíritu de las normas que el legislador le ha entregado gran participación a las partes de un proceso judicial en la solución del mismo, así como la posibilidad de alcanzar dicho objetivo y la obligación para los jueces y administradores de justicia en su obligación de propiciar que sean las mismas partes quienes por medio del dialogo queden ampliamente satisfechas con la solución de sus controversias a través de la conciliación.
- Con fundamento en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que invita al Juez a dar el trámite procedente a los escritos presentados por las partes, con fundamento en el artículo 409 del C.G.P., en forma respetuosa invito a su señoría que en lugar de sancionar al demandado ELVECIO OTERO ARIAS, proceda a tener el documento presentado, como un escrito de contestación de la demanda donde no se alega pacto de indivisión, o como una renuncia al termino de traslado, al que deberá otorgarle igual efecto de no presentar pacto de indivisión y en consecuencia, proceder a ordenar la venta de la cosa común y en la sentencia proceder a realizar la división del producto de la venta, atendiendo a las compensaciones a que haya lugar, según las pretensiones de la demanda.
- La solicitud de ordenar el embargo y secuestro de los bienes comunes junto con la orden de venta de los inmuebles se sustenta en lo dicho en el inciso 2 del literal b) del numeral 1 del artículo 590 y 411 del C.G.P., en razón que el proceso divisorio es una subclase de los procesos declarativos y dichas medidas se tornan necesarias con el propósito de poder dar cumplimiento a la orden de venta y posterior entrega de los inmuebles a quien los adquiera en la subasta, y contrario a lo señalado en el auto, en el proceso de la referencia los artículos citados pues la interpretación de las normas no debe realizarse en forma restrictiva, si no en búsqueda del cumplimiento de las pretensiones de la demanda y



ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ

**ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos
Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.
E-mail: rperez.litigare@gmail.com**

teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, esperando que el anterior razonamiento, sea suficiente para conseguir que el despacho ordene las cautelas en comento.

- En punto al reconocimiento de los frutos civiles sea lo primero indicar que el artículo 11 del C.G.P. impone al juez la obligación de recordar siempre en el trámite de los procedimientos que el objeto de los mismos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y en consecuencia deberá emplear los principios constitucionales y los generales del derecho para suplir los vacíos y deficiencias de las normas procesales, respetando siempre el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes y los demás derechos fundamentales; siempre recordando abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias.
- Respecto de la imposibilidad del cobro del reconocimiento de frutos civiles en el trámite del proceso divisorio, en la oportunidad presento a consideración del despacho el texto de la sentencia T-016 de 23 de enero de 2009, posterior a la providencia que sirve de fundamento para la negativa, donde con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JAIME CORDOBA TRIVINO, la Corte Constitucional patria reconoció la protección de los derechos a la propiedad, debido proceso, vida digna y entre sus líneas recordó el fin económico que envuelve al proceso divisorio y el deber del juez de garantizar la correcta repartición del valor de los bienes entre las partes en forma equitativa según el derecho que a cada una corresponda, según los lineamientos de los reconocidos en la ley sustancial, máxime cuando en la obiter dicta de la providencia relacionada se puede apreciar la orden del juzgado de poner a disposición de uno de sus pares los dineros producto de la venta del inmueble a fin de pudieran ser repartidos entre los comuneros en el proceso de rendición de cuentas tramitado simultáneamente.
- El numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia entre los deberes de la persona y el ciudadano, establece el respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, tal como se presenta en el caso de marras donde un solo comunero (MARITZA OTERO) se encuentra usufructuando los bienes comunes, en claro abuso de sus derechos propios y en total desconocimiento de los derechos de sus hermanos comuneros, en atención a la última voluntad de su progenitora.
- En punto de la protección del debido proceso, en forma respetuosa solicito al despacho no vulnerar el propio de mi prohijada demandante en razón a que el argumento esbozado para denegar el reconocimiento de los frutos civiles es propio de la cosecha del honorable juez y no se encuentra dentro de los hechos y excepciones aducidos en la



ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ

**ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos
Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.
E-mail: rperez.litigare@gmail.com**

contestación de la demanda arimada al proceso por el Dr. ISNARDO MENDEZ GARCÍA el 12 de marzo de 2020, acto con el que se rompe el principio de congruencia de que tratan los artículos 281 y 282 del C.G.P., toda vez que la única oposición presentada por el apoderado fue respecto del monto a cobrar, por considerar que la entrega fue a título gratuito, valga decir que sin aportar pruebas de ello, y esa versión se opone a lo reclamado en la presente demanda y en lo dicho por el demandado ELVECIO OTERO.

- De la lectura del inciso 3 del artículo 416 del C.G.P., es posible deducir el error del despacho al punto que es precisamente los frutos civiles que produzca el bien durante el trámite del proceso los que deberán ser repartidos entre los comuneros según sus derechos, posterior a la rendición de cuentas del administrador.
- En forma respetuosa solicito al despacho no referirse al trámite posterior como un remate, toda vez que dicha palabra conlleva a equívocos y a generar pánico entre las partes y en su lugar, hacer referencia a la venta en pública subasta pues el artículo 411 del C.G.P. señala que la base para hacer postura será el total del avalúo.
- Respecto del trámite de la solicitud de levantamiento del amparo de pobreza concedido a la demandante, en forma respetuosa, es mi deseo reiterar que con fundamento en el artículo 158 del C.G.P. tal solicitud deberá ser rechazada de plano por no cumplirse los requisitos formales que establece la norma para solicitar la terminación del amparo, pues brillan por su ausencia la carga probatoria con que debe cumplir la solicitud a fin de determinar la cesación de los factores que dieron origen a su otorgamiento.
- Con fundamento en los anteriores argumentos, en forma respetuosa, solicito al despacho que el auto de 07 de abril de 2021 sea modificado, con el propósito que sean atendidas favorablemente la totalidad de pretensiones de la demanda según lo aportado desde el libelo genitor y los demás argumentos presentados con el recurso elevado.

Cordialmente,

ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ
C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.)
T.P. 186.322 del C.S. de la J.